

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PENAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS PARRA HERRERA
**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**
RADICACIÓN: 18-001-2204-000-2024-00037-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2024 - 0013
Aprobado Acta No. 2023 - 2024**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por JORGE ANDRÉS PARRA HERRERA en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifiesta, el 20 de febrero de 2024 radicó solicitud de libertad condicional, al día siguiente anexó los arraigos actualizados y el 27 de ese mismo mes el área jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario “*El Cunday*” remitió todos los documentos pertinentes para el estudio de la libertad condicional.

En ese sentido, solicita que se ordene al Despacho accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta a su solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de esta acción, se dispuso notificar al Despacho accionado, para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la solicitud indicada.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, indicó que, conoce la vigilancia de la pena que fue impuesta a JORGE ANDRÉS PARRA HERRERA, dentro del radicado No. 18-001-6105-175-2020-00779-00 e indicó que mediante auto 399 de 12 de marzo de 2024 se concedió la libertad condicional solicitada por el accionante.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, JORGE ANDRÉS PARRA HERRERA solicita que, se ordene al Juzgado accionado que se pronuncie “*de manera inmediata*” sobre su solicitud de libertad condicional.

Obra en el plenario que, en efecto, mediante auto interlocutorio 399 de doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, realizó el estudio de la solicitud de libertad y decidió:

“...PRIMERO: CONCEDER a JORGE ANDRES PARRA HERRERA la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 2 MESES, está condicionado a constituir caución prenda de UNO (01) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado (Banco Agrario – Cuenta Corriente No. 180012037001) o a través de póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal,

conforme se señaló en la parte motiva de la presente decisión. La constancia de constitución de la caución prendaria deberá ser enviada al correo electrónico j01epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Cancelada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a favor de JORGE ANDRES PARRA HERRERA, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday (...)”

Además, la Sala constató que el 12 de marzo de 2024 dicha decisión fue notificada personalmente al accionante.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del auto interlocutorio No. 399 de 12 de marzo de 2024 en el cual, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, resolvió la solicitud de libertad condicional presentada por el actor.

Por ello, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por JORGE ANDRÉS PARRA HERRERA, por lo cual, SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional las partes pertinentes del expediente para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrada

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa

Magistrada

Despacho 003 Sala Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa008531e694e85a2a2c928bc3ff5a21ce558f8b95a6b33b31e0af1d1a5b3485**

Documento generado en 15/03/2024 05:50:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>